



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 67/2008

(Sección 2^a)

La Laguna, a 29 de febrero de 2008.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por G.M.V., por daños sufridos en el vehículo de su propiedad, a consecuencia del impacto de un balón procedente del patio de un Centro educativo (EXP. 48/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, por los daños materiales sufridos por el afectado, que se reclaman como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado afirma que el 17 de febrero de 2006, cuando tenía su vehículo estacionado en la calle Bujeque, junto al I.E.S. Alonso Quesada, de Las Palmas de Gran Canaria, se produjo la rotura de la luna delantera del mismo, pues cayó sobre ella un balón, procedente del patio de dicho Centro educativo, en el que se estaba impartiendo una clase de educación física.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Los desperfectos sufridos por el vehículo del reclamante están valorados en 274,95 euros, que se solicitan en concepto de indemnización.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, (RPAPRP), aprobado por el R.D. 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. (...)¹

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sin embargo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que sí ocurre en este caso, por lo que su omisión no le causa indefensión.

(...)²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El reclamante es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde a la Consejería Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación de la afectada, considerando el Instructor que ha quedado debidamente probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado.

2. En este caso, ha quedado demostrada la producción del hecho lesivo, puesto que en el informe de la Inspección General consta la declaración testifical del profesor que impartía clase de educación física, quién observó cómo uno de los balones de voleibol salía del recinto e impactó contra algo, saliendo del Centro y observando la rotura del cristal delantero del vehículo del afectado.

Además, la factura presentada por el reclamante acredita la reparación de los desperfectos sufridos en su vehículo, por cuantía de 274,95 euros, que están relacionados con los daños que efectivamente se han producido por el accidente, de acuerdo con lo dispuesto en el expediente.

Por lo tanto, en este caso concurren un conjunto de elementos probatorios que corroboran lo manifestado por el interesado.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, puesto que cabe deducir del relato de los hechos que las medidas de seguridad del patio de recreo del Centro no eran las adecuadas para evitar accidentes como el sufrido por el afectado.

4. Ha quedado suficientemente probado el nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado, siendo plena la responsabilidad de la Administración, puesto que no concurre concausa alguna.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho en virtud de las razones ya expuestas.

En lo referido a la indemnización otorgada por la Administración, la cual es coincidente con la solicitada por el interesado, ha quedado justificada mediante la factura presentada por su representante.

No obstante, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho, si bien la cuantía de la indemnización debe ser actualizada en la forma indicada en la fundamentación de este Dictamen.